

ENTREVISTA CON EL MAESTRO CARMELO HERNÁNDEZ RAMOS

Entrevistadora: Gilda Ortiz

Gilda Ortiz (GO): Desde el contexto jurisdiccional, ¿en qué consiste la incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las y los servidores judiciales?

Carmelo Hernández Ramos (CHR): Incorporar la perspectiva de género en la perfilación profesional de las y los servidores de los órganos judiciales, significa contribuir a incrementar la calidad de los servicios desplegados y garantizar que, en la *praxis* diaria, se esté contribuyendo eficazmente al desarrollo de la igualdad en el ejercicio de oportunidades, derechos y obligaciones, tanto entre las mujeres y los hombres usuarios de esos mismos servicios como en lo interno del corporativo y en estructura organizacional del colectivo de servidoras y servidores judiciales adscritos al órgano.

Integrar la perspectiva de género en el desarrollo organizacional del sistema judicial, tanto en el plano de la cultura como en el del clima laboral, así como en las estrategias de recursos humanos en sus diferentes ámbitos, es esencial para que la visibilidad de la modernización, innovación y calidad interna se pueda trasladar al colectivo de usuarias y usuarios de los servicios de justicia; facilitando, de este modo, de una manera más incluyente y contemporánea, su óptima interrelación con la propia administración de la justicia.

En concreto la consistencia de la incorporación efectiva reclamada se debería traducir en la consecución práxica, al menos, de los siguientes *inputs*:

a) Articular mecanismos de evaluación consistentes que sirvan para identificar, como paso previo a su supresión, aquellas conductas y malas prácticas que producen discriminaciones de hecho o de derecho por razones de género.

b) Impulsar procedimientos sólidos de formación continua que actúen sobre el clima organizacional para eliminar las actitudes no igualitarias y el lenguaje sexista.

c) Fortalecer políticas de recursos humanos en todos los ámbitos de la organización judicial, que impidan la discriminación o discrecionalidad por cuestión de género.

d) Establecer normas internas de cohesión grupal que impidan la revictimización de las personas víctimas del delito, singularizando la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres víctimas de delitos sexuales y violencia intrafamiliar de género.

co: La incorporación de la perspectiva de género en el quehacer de las y los jueces, desde su punto de vista, ¿qué aportaciones hace al sistema jurídico y social?

CHR: La construcción de una administración de justicia con perspectiva de género aportaría un importantísimo elemento de cohesión interna al incluir como eje transversal la perspectiva de género en el quehacer judicial de los operadores jurídicos adscritos al órgano judicial. Sin embargo, la efectividad de la medida debe ser objeto de coordinación, monitorización, evaluación y seguimiento.

La capacitación y la adquisición de valores en sensibilización y conciencia intelectual en temas de género son esenciales para que esa incorporación se viva como una condición que acrecienta el valor del quehacer cotidiano de las y los jueces incorporados al órgano judicial.

co: ¿Considera que el empleo de métodos jurídicos, aportados por las corrientes feministas, pueden ser herramientas útiles para las y los jueces y que a través de éstos sea factible abordar el problema probatorio al que hace mención en el artículo «El maltrato psicológico. Causas, consecuencias y criterios jurisprudenciales. El pro-

blema probatorio», publicado en el número 7 de la revista *aequitas*, del cual es coautor?

CHR: La dificultad de prueba del maltrato psicológico es una cuestión más técnica e instrumental que de género. No obstante, institucionalizar la visión de género en todas las instancias de los procesos de capacitación judicial y el fomento del desarrollo doctrinario que incorpore transversalmente la perspectiva de género, podría ser un elemento más que contribuiría activamente a la visualización de este tipo de violencia, sobre todo en los procesos por violencia machista, donde se sabe que las víctimas suelen desarrollar correlativamente a su proceso de pérdida de autoestima, una especial vulnerabilidad hacia este tipo de maltrato, menos evidente, más soterrado y conectado con la sumisión y la subrogación a la decisión y liderazgo del hombre.

GO: En el artículo ya mencionado dice que la dificultad de demostrar la violencia psicológica beneficia la impunidad del delito. De acuerdo con esta afirmación, ¿cuál es, desde su perspectiva, el método probatorio más idóneo para acreditar ese tipo de violencia?

CHR: En el contexto de la violencia de género, las agresiones físicas siempre producen consecuencias psicológicas, de mayor o menor magnitud, en función de la entidad del daño causado y la vulnerabilidad de la víctima.

Sin embargo, la violencia psicológica puede producirse también como una forma independiente de violencia troncal, no conectada a la violencia física o sexual, provocando en sí misma numerosas secuelas tanto a nivel físico como emocional.

Por tanto, y como conclusión, la violencia psicológica puede ser evaluada en sí misma como proceso violento o como un efecto conectado a cualquier otro tipo de agresión violenta física o sexual.

Mediante el ejercicio de la violencia psicológica, el agresor busca la dominación y la sumisión de la víctima a través del control emocional y la presión coactiva y amenazatoria. Este tipo de violencia

«invisible» puede causar en la víctima un importante deterioro y desestructuración existencial, pero también se puede presentar soterrada, oculta o disimulada bajo patrones y modelos culturales y sociales que la invisibilizan aún más.

La evaluación de la violencia psicológica para su valoración como medio de prueba sigue un protocolo cuya consistencia interna depende principalmente y en primer lugar del inequívoco esclarecimiento de que la propia violencia psicológica ha tenido lugar, lo que nos llevará a la posterior valoración forense del impacto del maltrato psicológico sufrido por la víctima y, por último, acreditar cuál es el nexo causal entre la situación de violencia y el daño psicológico (lesiones psíquicas y secuelas emocionales). La principal técnica utilizada para acreditar el maltrato psicológico suele ser, sin perjuicio de otras varias en uso, la apreciación de la credibilidad del propio testimonio de la víctima.

go: ¿Influye el trabajo de las y los jueces en la prevención de la violencia de género? ¿Cómo?

CHR: Indudablemente, puesto que sus decisiones marcan puntos de inflexión jurisprudencial, al nivel que corresponda, en la toma de decisiones de otros jueces y operadores jurídicos. Además, su visión sobre cómo introducir la perspectiva de género dentro de un determinado texto o contexto o instancia, enriquece la base de datos pre-existente sobre determinadas áreas y cuestiones de forma y/o de fondo vinculadas con la cuestión de género, singularmente en el caso de la prevención, puesto que sus decisiones pueden ser determinantes para limitar la visión del victimario al introducir en los procesos la perspectiva de género en correspondencia con la reparación más efectiva de los derechos y las necesidades de las mujeres víctimas.

go: Desde la visión de género y en estricto apego a la incorporación a nivel constitucional de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, ¿tiene cabida este mecanismo alternativo para aplicarse en la violencia de género?

CHR: Incorporar la visión de género en los procesos orales y los medios alternativos de resolución de conflictos, verificando que las partes estén en condiciones de igualdad y equidad con el objetivo de propiciar acuerdos justos, no significa que este medio de pacificación tan eficaz y sólido sea el mejor vehículo para reparar a las víctimas de violencia de género; puesto que esta violencia es estructural y produce una relación siempre asimétrica entre victimario y víctima, quebrándose la necesaria equidistancia funcional que debe presidir los procesos de mediación, en un sentido genérico. La mediación está vedada en los procesos conectados con la violencia de género en el Derecho español y en gran parte del Derecho comunitario, lo que no significa que no se deba revisar de forma inteligente y rigurosa, y siempre desde la perspectiva de género, para salvaguardar más eficazmente la posición de la víctima, aquellos supuestos en que no exista una violencia habitual cronificada y la magnitud del daño objetivo sea de escasa entidad o relevancia forense, y que el acuerdo en este caso pudiera asegurar la finalización ordenada y estable de una relación tóxica cuyo tratamiento en la jurisdicción ordinaria tal vez no sea la mejor respuesta para el futuro de la propia víctima, indefensa todavía ante un sistema legal que aún se preocupa poco «por el día después» de la publicación de la sentencia y su firmeza.

GO: ¿Considera usted que la labor de un psicólogo es necesaria tanto en la mediación como en el proceso judicial cuando se trate de una víctima de violencia que implique razones de género?

CHR: La mediación es una posibilidad más en la configuración de los servicios o equipos de mediación y su consistencia interdisciplinaria enriquece enormemente el vehículo de la mediación y expande sus virtudes al desplegar más grados de visión acerca de la entidad del problema conflictual y su reconducción por la vía mediadora. Es una visión mucho más atinada que la que se puede obtener sólo desde una única perspectiva en la consecución del acuerdo o solución mediada.

La presencia de profesionales de la Psicología, por tanto, es un elemento positivo a considerar en la configuración de equipos de trabajo de alto rendimiento, en los que se manejen y ordenen cuestiones de género para poder reparar a la víctima del delito.

go: En cuanto a la aplicación de la mediación en los delitos que implican violencia de género, ¿cuál sería el procedimiento idóneo para desarrollar una relación de equilibrio e igualdad entre las partes, partiendo de que estos principios son la base de la realización efectiva del procedimiento?

CHR: Retomando la opinión que he desarrollado en la pregunta sexta, diré nuevamente que la razón de la prescripción legal de vetar la mediación en violencia de género, se acomoda, por un lado, al reconocimiento de la situación de precariedad psicológica y emocional de la víctima, lo cual queda bien explicado en la teoría del Ciclo de la Violencia; y por otro, al favorecimiento de una aplicación tajante de la propia ley penal, al causante de estos delitos, impidiendo así que la mediación pueda rebajar en cierto modo, la gravedad de tales conductas criminales, en aras de lograr un acuerdo.

No obstante, repito, desde diferentes sectores judiciales, doctrinales y políticos, se empieza a plantear la opción de acoger, bajo específicos y determinados condicionamientos, la posibilidad de mediación profesional en los supuestos a los que he hecho referencia en la pregunta sexta.